

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 3 de marzo del 2023

VISTO:

El expediente n.º 355-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **REGS MINERALES S.A.C.**, respecto de un predio de **543 499,54 m² (54.35 hectáreas)** ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo en el departamento de La Libertad, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11482809 del Registro de Predios de Trujillo y vinculado al Código Único Sinabip (CUS) n.º 147496 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley n.º 29151”), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n, presentado el 19 de febrero del 2020, signado con documento n.º 5692875, la empresa **REGS MINERALES S.A.C.** (en adelante “la administrada”), representada por su Gerente General el señor Richard Eduardo García Sabroso, solicitó a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad (en adelante “el sector”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de 54.35 hectáreas, ubicado en el distrito de Salaverry,

provincia de Trujillo en el departamento de La Libertad, para ejecutar el proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio de Tratamiento de Minerales Auríferos Perú Golden”;

5. Que, mediante el Oficio n.º 0550-2020-GRLL-GGR/GREMH, presentado a esta Superintendencia el 26 de febrero del 2020, signado con solicitud de ingreso n.º 05275-2020, “el sector” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe n.º 025-2020-GRLL-GGR/GREMH-ERB del 24 de febrero del 2020, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó al proyecto denominado “**Planta de Beneficio de Tratamiento de Minerales Auríferos Perú Golden**” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **diez (10) años**; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **54.35 hectáreas**, y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remitió, entre otros, los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva, **b)** plano de ubicación y perimétrico, **c)** declaración jurada indicando que el área solicitada en servidumbre no se encuentra ocupada por comunidades campesinas, **d)** certificado de búsqueda catastral expedido el 23 de diciembre del 2019 por la Oficina Registral de Trujillo, y, **e)** descripción del proyecto de inversión;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiendo el Informe Preliminar n.º 00303-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo del 2020, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el predio de 54.35 hectáreas no se superpondría gráficamente con partida registral alguna, **ii)** “el predio” se superpone totalmente con la concesión minera “Franco 2020” (código 030020019). Asimismo, se superpone en un 55,43% aproximadamente con la concesión minera “Río Seco II 2013” (código 630000613), **iii)** de la consulta a las bases gráficas que obran en esta Superintendencia, se determinó que, el terreno solicitado en servidumbre no se superpone con áreas arqueológicas, zonas de amortiguamiento, asentamientos humanos y/o proyectos formalizados existentes, comunidades campesinas y nativas, fajas marginales, unidades catastrales, líneas de media y alta tensión, áreas naturales protegidas, predios incorporados al portafolio, actos administrativos ni solicitudes de ingreso vigentes o en trámite, y, **iv)** según imágenes satelitales del repositorio de la SBN y el aplicativo Google Earth, se visualizó que, “el predio” se encuentra sin ocupaciones y sobre un terreno eriazo;
8. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;
9. Que, con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, a fin de determinar si “el predio” se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se puso de conocimiento del inicio del presente procedimiento y se solicitó información a: **i)** la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 02298-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio del 2020, notificado el 14 de julio del 2020, **ii)** la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad con el Oficio n.º 02300-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio del 2020, notificado el 16 de julio del 2020, **iii)** la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Serfor con el Oficio n.º 02301-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio del 2020, notificado el 15 de junio del 2020, **iv)** la Municipalidad Provincial de Trujillo con el Oficio n.º 02302-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio del 2020, notificado el 4 de setiembre del 2020, y, **v)** la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 02390-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de

junio del 2020, notificado el 25 de junio del 2020. Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

10. Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando noveno de la presente Resolución, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, otorgó respuesta con el Oficio n.º 00567-2020-DSFL/MC, presentado a esta Superintendencia el 1 de julio del 2020 y signado con solicitud de ingreso n.º 09219-2020, informando que, no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta. Asimismo, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Serfor, otorgó respuesta con el Oficio n.º D000035-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado a esta Superintendencia el 16 de julio del 2020 y signado con las solicitudes de ingreso nros. 10110, 10112 y 10116-2020, comunicando que, no existe superposición del predio en consulta con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques de protectores y bosques de producción permanente. Por otro lado, la Autoridad Nacional del Agua otorgó respuesta con el Oficio n.º 1109-2020-ANA-DCERH, presentado a esta Superintendencia el 3 de agosto del 2020 y signado con solicitud de ingreso n.º 11328-2020, adjuntando el Informe Técnico n.º 127-2020-ANA-DCERH-AERH, concluyendo que, el predio en consulta no afectaría ningún bien de dominio público hidráulico;
11. Que, no todas las entidades consultadas remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” se emitió el Informe de Brigada n.º 00439-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre del 2020, concluyendo, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” se encuentra ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo en el departamento de La Libertad, el cual se encuentra sin inscripción registral, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del “TUO de la Ley n.º 29151” sería de propiedad del Estado, ii) de la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el sector” referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de la “Ley”, así como los artículos 7º y 8º de su Reglamento, y, iii) de las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia se determinó que, el predio solicitado en servidumbre no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de “el predio” a favor de “la administrada”;
12. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando anterior, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00055-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre del 2020, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;
13. Que, mediante Memorando de Brigada n.º 01182-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de setiembre del 2020, se solicitó al equipo de primera de dominio de esta Subdirección, realizar la inscripción a favor del Estado de “el predio”;
14. Que, no obstante, considerando que la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad no había cumplido con remitir la información solicitada, con Oficio n.º 04338-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre del 2020, notificado el 29 de setiembre del 2020, se le comunicó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” y se le solicitó en forma reiterada indicar si el predio en cuestión se superpone con algún proyecto agrícola, proyecto de titulación o comunidad campesina. Del mismo modo, con Oficio n.º 04339-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre del 2020, notificado el 29 de setiembre del 2020, se comunicó a la Municipalidad Provincial de Trujillo la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” y se le solicitó en forma reiterada informar si el terreno solicitado se encuentra en área urbana, expansión urbana o superpuesta con alguna red vial. Finalmente, a través del Oficio n.º 04660-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2020, notificado el 14 de octubre del 2020, se comunicó a “el sector” respecto a la entrega provisional de “el predio”, en atención a lo dispuesto en el artículo 25º de “la Ley”;
15. Que, con fecha 13 de octubre del 2020, se realizó la inspección de “el predio” in situ, generándose la Ficha Técnica n.º 0178-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre del 2020, la cual concluyó, entre

otros, lo siguiente: **i)** el predio se encuentra ubicado fuera de la zona urbana, **ii)** el predio es de forma irregular, de naturaleza eriaza y sin vocación agrícola, **iii)** el predio presenta una topografía de suave a moderada con presencia de colinas bajas y medias, con un tipo de suelo arenoso de grano grueso y con presencia de vegetación rala característico de la zona, **iv)** el predio, según lo observado en el Geocatmin, presenta geomorfología de vertiente o piedemonte aluvio torrencial P-AT y montaña en roca intrusiva RM-RI, y, **v)** durante la inspección de campo se pudo observar que, el predio no presenta ocupaciones y construcciones;

16. Que, con Oficio n.º 615-2020-GRLL-GGR/GRAAT, presentado a esta Superintendencia el 5 de noviembre del 2020 y signado con la solicitud de ingreso n.º 18893-2020, la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional de La Libertad, remitió el Informe Técnico n.º 00011-2020-GRLL-GGR-GRAAT/SGPR-RMCT, concluyendo que, “el predio” está ubicado en zona no catastrada, no se superpone con comunidades campesinas. Asimismo, no se está realizando trabajos de formalización y titulación de predios rústicos en el área motivo de consulta;
17. Que, a través de los Oficios nros. 00459-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero del 2021 y 00522-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero del 2022, notificados el 27 de enero del 2021 y 1 de febrero del 2022, respectivamente, se solicitó en forma reiterada a la Municipalidad Provincial de Trujillo, cumplir con remitir la información solicitada. En ese sentido, a través del Oficio n.º 240-2022-MPT-GDU, presentado a esta Superintendencia el 11 de marzo del 2022 y signado con solicitud de ingreso n.º 07488-2022, la Municipalidad Provincial de Trujillo remitió el Informe n.º 41-2022-MPT-SGHU-GDU-DAVA, concluyendo que, no pueden pronunciarse sobre si el predio está en zona urbana, toda vez que, el mismo se encuentra en la jurisdicción del distrito de Salaverry. Por otro lado, informó que, el predio no está siendo afectado por alguna red vial metropolitana ya que no se encuentra comprendido dentro de algún planeamiento urbano aprobado. No obstante, mediante Oficio n.º 721-2022-MPT-GDU, presentado a esta Superintendencia el 31 de mayo del 2022 y signado con solicitud de ingreso n.º 14294-2022, la Municipalidad Provincial de Trujillo remitió el Informe n.º 112-2022-MPT-SGHU-GDU-DAVA, informando que, “el predio” se encuentra fuera del área urbana y no afecta alguna proyección vial metropolitana;
18. Que, en base al requerimiento de inscripción de “el predio”, explicado en el décimo tercer considerando de la presente resolución, se emitió la Resolución n.º 01065-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de octubre del 2021, a través de la cual, se dispuso la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado. Asimismo, dicha Resolución fue remitida al Registro de Predios de Trujillo, lográndose su inscripción registral en la partida n.º 11482809;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

19. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad del predio de **543 499,54 m2 (54.35 hectáreas)**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante Oficio n.º 00285-2022/SBN-OAF del 21 de julio del 2022, esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre el predio descrito anteriormente;
20. Que, mediante Oficio n.º 1450-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, signado con solicitud de ingreso n.º 27629-2022 del 18 de octubre del 2022, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 06916-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, mediante el cual se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre por el plazo de diez (10) años sobre “el predio”, por el monto total de S/ 1 437 953,61 soles (un millón cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y tres con 61/100 soles), siendo que, mediante Informe Brigada n.º 00943-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre del 2022, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;
21. Que, mediante Oficio n.º 08767-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre del 2022, notificado en la misma fecha, se solicitó a “la administrada” manifestar su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre. Asimismo, en el mencionado oficio se estableció que el pago de la contraprestación

se realizaría en diez (10) cuotas, para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado oficio, a fin de manifestar su aceptación. Se deja constancia que, el plazo para que “la administrada” remita su aceptación vencía el 2 de noviembre del 2022;

22. Que, mediante solicitud de ingreso n.º 29336-2022, presentada a esta Superintendencia el 2 de noviembre del 2022, dentro del plazo otorgado en el Oficio n.º 08767-2022/SBN-DGPE-SDAPE, “la administrada” solicitó la variación del área requerida en servidumbre, reduciendo la misma a cuatro (4) hectáreas y solicitando se realice una nueva tasación sobre el área reducida. En ese sentido, a través del Oficio n.º 09392-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre del 2022, notificado en la misma fecha, se observó la solicitud de reducción de “el predio”, toda vez que, “la administrada” no había adjuntado la documentación técnica del predio replanteado. Es así que, mediante solicitud de ingreso n.º 31220-2022 del 18 de noviembre del 2022, “la administrada” remitió documentación técnica consistente en un plano, el mismo que fue materia de evaluación, según consta en el correo electrónico de fecha 24 de noviembre del 2022, el cual da cuenta que, el polígono obtenido de las coordenadas del plano presentado es de 39 819,43 m², el cual se encuentra fuera del área aprobada por “el sector”. En tal sentido, con Oficio n.º 09775-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre del 2022, notificado en la misma fecha, se solicitó a “la administrada” remitir la documentación técnica pertinente que contenga el área redimensionada, la cual debía encontrarse dentro del área aprobada por “el sector”. En atención a lo antes expuesto, con solicitud de ingreso n.º 33458-2022 del 13 de diciembre del 2022, “la administrada” presentó nueva documentación técnica, consistente en memoria descriptiva, plano de ubicación general y plano de ubicación perimétrico, documentación que fue materia de evaluación por parte del área técnica de esta Subdirección, según consta en el correo electrónico de fecha 14 de diciembre del 2022, a través del cual se concluyó que, el predio replanteado continuaba fuera del ámbito del área aprobada por “el sector”. Finalmente, con Oficio n.º 00495-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero del 2023, notificado en la misma fecha, se le solicitó a “la administrada” remitir la documentación técnica pertinente que contenga el área redimensionada, la misma que debía encontrarse dentro del área aprobada por “el sector”, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificado, **bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento de servidumbre si no se cumplía con remitir lo solicitado dentro del plazo otorgado**, asimismo se le precisó que, de persistir el área replanteada fuera del área aprobada por “el sector” se daría por concluido el procedimiento submateria. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo solicitado, **venció el 3 de febrero del 2023**, no obstante, “la administrada” no cumplió con remitir lo solicitado, en tal sentido, corresponde aplicar el apercibimiento contenido en el 00495-2023/SBN-DGPE-SDAPE y dar por concluido el presente procedimiento, debiéndose dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00055-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre del 2020;
23. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “la administrada” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso del predio

24. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;
25. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado

mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

26. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada: “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución”*. Se deja constancia que, el presente caso se enmarca dentro de la causal de “otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión”, toda vez que, “el administrado” no cumplió con lo requerido por esta Superintendencia a través del Oficio n.° 00495-2023/SBN-DGPE-SDAPE y, siendo que, no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo otorgado, se aplicó el apercibimiento contenido en dicho oficio, circunstancia que pudo haber sido superada si “la administrado” hubiera emitido el pronunciamiento solicitado;
27. Que, “la Directiva” en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;
28. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;
29. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 00109-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de marzo del 2023, se ha determinado que, “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 228 784.33 (doscientos veintiocho mil setecientos ochenta y cuatro con 33/100 soles), que corresponde al uso provisional de “el predio” desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 00055-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre del 2020 (fecha de inicio) hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, Reglamento de la Ley n.° 29151, “la Directiva”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0203-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la empresa **REGS MINERALES S.A.C.**, respecto de un predio de **543 499,54 m² (54.35 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, en el departamento de La Libertad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.º 00055-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre del 2020, con la cual se entregó provisionalmente el predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución a favor de la empresa **REGS MINERALES SAC**.

Artículo 3.- La empresa **REGS MINERALES SAC**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/ 228 784.33 (doscientos veintiocho mil setecientos ochenta y cuatro con 33/100 soles), por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- La empresa **REGS MINERALES SAC**, deberá formalizar la devolución del predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3 de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales